REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2086
RADICACIÓN: 760014003022**2021**00**801**00
CALI, DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva-mínima cuantía, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANCISCO REINEL LOPEZ MORALES, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Teniendo en cuenta que los intereses de plazo se producen desde la creación del título valor hasta que éste se hace exigible, en tanto que los moratorios se generan a partir de la fecha de exigibilidad, en cuanto a ello deberá indicar porque se están cobrando conjuntamente intereses moratorios causados dentro de la ejecución aquí perseguida, Desde esas perspectivas, la parte actora deberá aclarar el numeral 3 del acápite de pretensiones, y el numeral segundo de los hechos. (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.)

2. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*** *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* el resaltado es del Despacho. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, aporte la documentación contentiva de la dirección de notificación del demandado.

3. Como quiera que solicita en el memorial de medidas previas requerir a "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD" "ADRES", respecto a la solicitud de oficiar a la "NUEVA EPS", sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto numeral 4 del Artículo 43 del C.G.P. que a la letra dice:

   "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, ***no obstante haber sido solicitada por el interesado****, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado".*

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 07-12-2021

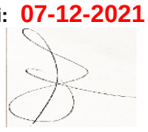

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez